

Dr. Richard Ortiz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Caso No. 1296-19-JP

Asunto: *Amicus Curiae de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), nacionalidad indígena afectada por la consulta previa realizada por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) en el año 2012 en relación a los bloques petroleros de la Ronda Suroriente.*

Waakiach Kuja Jaawirit, hijo de la nación Achuar y de nacionalidad ecuatoriana con cédula de identidad 1600454001, en mi calidad de Presidente del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), según lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el marco del proceso de selección y revisión del caso No 1296-19-JP, comparezco ante Ustedes en calidad de Amicus Curiae.

1. NATURALEZA Y PERTINENCIA DE ESTE AMICUS CURIAE

La Ley y Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), inciso primero del artículo 12 dispone: Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Es así que el amicus curiae es una figura jurídica que permite que terceros ajenos o interesados en un proceso judicial expongan sus puntos de vista, mediante un escrito sobre el asunto controvertido del caso en cuestión, con el fin de proporcionar argumentos para la contribución del debate.

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado respecto a su concepto aduciendo: Constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales. (Sentencia: N° 177-15-SEP).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “[...] Los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. Es pertinente mencionar que las apreciaciones aportadas por el amicus curiae no son vinculantes para el juez, sin embargo puede repercutir en la decisión final del caso.

Respecto del caso en curso la sentencia seleccionada para revisión No 1296-19-JP hace referencia a las vulneraciones del derecho a la autodeterminación y al consentimiento y

consulta, previa, libre e informada en las comunidades waorani del bloque 22, que es uno de los 21 bloques de la denominada Ronda Suroriente.

El presente Amicus Curie tiene como objeto brindar información a la Corte Constitucional sobre la vulneración a nuestros derechos a la consulta, previa, libre e informada, autodeterminación y libertad de asociación que ocurrió con la realización de la socialización y consulta previa llevados a cabo por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) para los bloques de la Ronda Suroriente que se traslapan al territorio de la NAE, por lo que los hechos y vulneraciones descritos a continuación son análogos a la sentencia para revisión, por lo que solicitamos a la Corte Constitucional que estos sean tomados en cuenta para la elaboración de la correspondiente resolución.

2. CONTEXTO TERRITORIAL Y ORGANIZATIVO

Los Achuar somos un pueblo transfronterizo, el nombre tiene su origen en el nombre de las grandes palmeras que se encuentran en el territorio que ancestralmente han ocupado. Su lengua pertenece a la familia lingüística Jíbaro.

La Nacionalidad Achuar abarca una superficie de 681.128 hectáreas que están ubicadas en las provincias de Pastaza y Morona Santiago, y está organizada en 16 Asociaciones y 84 comunidades. El 7 de junio de 2005, se registra en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), los estatutos de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE) la cual según el Artículo 1, es la única y exclusiva representante de las comunidades Achuar. El territorio achuar presenta características correspondientes al bosque húmedo tropical y, con excepción de las depresiones inundadas, esta selva húmeda cubre casi ininterrumpidamente todo el territorio. Se diferencia de otras formaciones forestales, especialmente de los bosques de pie de monte, por la presencia de tres estratos arbórescentes principales poblados de una intrincada red de bejucos y epífitas.

La altitud varía entre los 200 y 600 m sobre el nivel del mar. La topografía es ondulada en la parte occidental del área, por influencia de las estribaciones de la cordillera oriental; hacia el este, en cambio, es más plana, debido a la presencia de la llanura aluvial del río Pastaza. Con temperaturas promedio de 20 a 25° C y precipitaciones anuales que fluctúan entre los 2.000 y 3.000 m, la zona tiene un clima constantemente húmedo, sin estaciones secas y con precipitaciones mensuales siempre superiores a 60 metros.

Nuestra estructura (Artículo 11) organizativa consta de Congreso, Asamblea, Consejo de Gobierno, Asociaciones y Comunidades. El Congreso es la única y máxima autoridad, constituye el poder de la Nacionalidad Achuar, sus decisiones y resoluciones son de carácter obligatorio tanto para los órganos de gobierno de la Nacionalidad y miembros de comunidades de base (Artículo 12). Entre las atribuciones del Consejo de Gobierno está cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento y Resoluciones del Congreso y la Asamblea (Artículo 21).

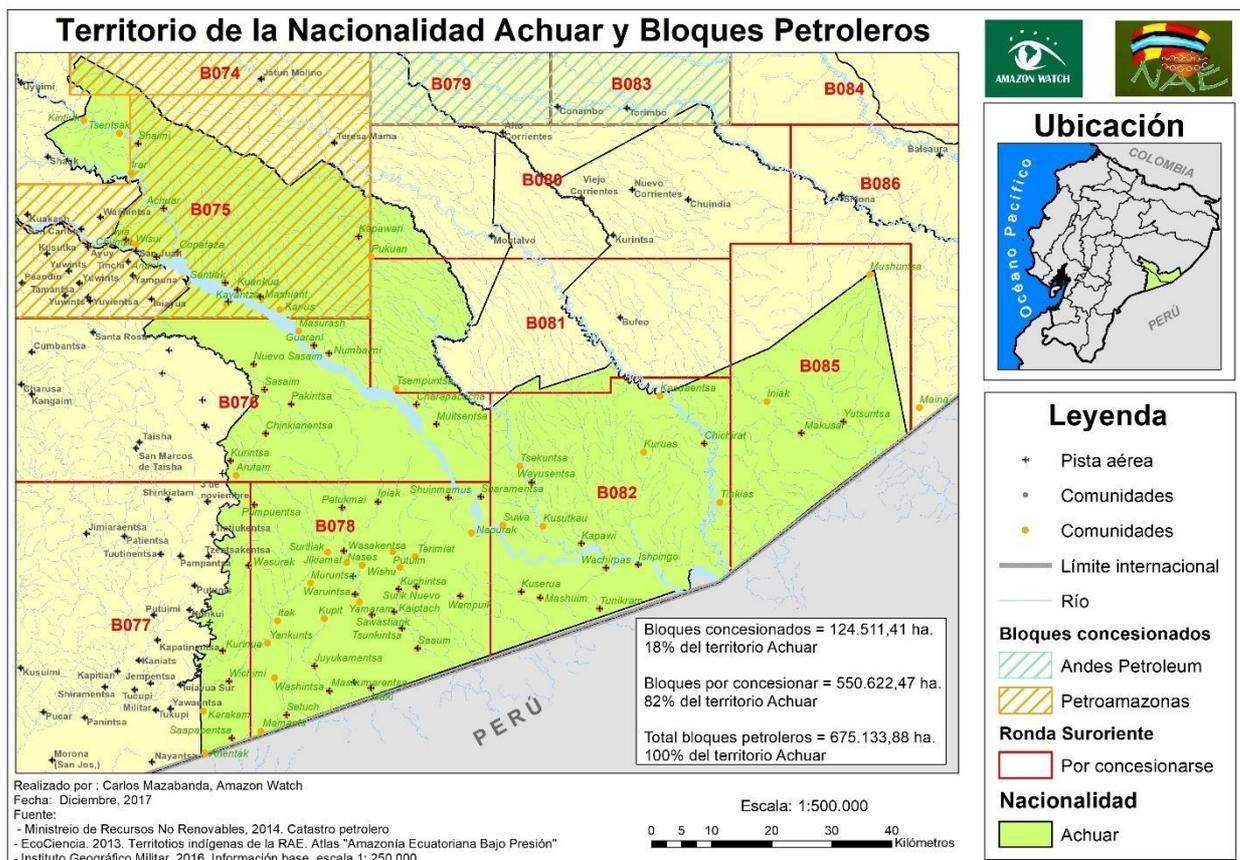
3. BLOQUES DE LA RONDA SURORIENTE EN TERRITORIO DE LA NACIONALIDAD ACHUAR

En noviembre de 2011 el Estado ecuatoriano presentó el mapa del nuevo catastro petrolero que incluyó 21 nuevos bloques en el suroriente de la Amazonía a los que se denominó Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Suroriente. El secretario de Hidrocarburos, Ramiro Cazar, anunció que:

“(…) durante el 2012 se prevé hacer la licitación de estas áreas. Hasta el momento han recibido el interés de las empresas estatales Enap (Chile), Andes (China), Sinopec (China), Agip (Italia), Pdvs (Venezuela), Turkish Petroleum (Turquía), Petrovietnam (Vietnam), Korean National Oil (Corea del Sur), Ancap (Uruguay) y Ecopetrol (Colombia).”

De los bloques de la Ronda Suroriente, los bloques petroleros 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, y 85 cubren el 100% del territorio de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (Ver Mapa 1) y se sobreponen a todas las comunidades Achuar, es decir los bloques petroleros de la Ronda Suroriente afecta 675.133,88 hectáreas.

Mapa 1.



4. RESULTADOS DE LA CONSULTA, PREVIA, LIBRE E INFORMADA REALIZADA EN TERRITORIO ACHUAR

En el mes de abril de 2012, el Ministro de Recursos No Renovables, Wilson Pastor, informó que entre los meses de mayo y octubre de ese año, se efectuaría la “consulta previa” en las comunidades indígenas.¹ Para regular el proceso de consulta previa, el 19 de julio de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo 1247 titulado “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos” donde se establece los denominados “Mecanismos de Participación”.

¹ Ver: Comunidades dirán en 5 meses si va o no ronda petrolera, El Telégrafo. 22 de abril de 2012.

Los resultados de la supuesta consulta realizada en territorio de la Nacionalidad Achuar son reportadas por la Secretaria de Hidrocarburos (SHE) en el documento denominado “Resumen Ejecutivo”² y “Consulta Previa Ronda Suroriente: Resumen de Gestión”³. En estos documentos no se reporta que se haya realizado ningún “Mecanismo de Participación” en el territorio Achuar en ese periodo.

5. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA “CONSULTA PREVIA” REALIZADA EN LOS BLOQUES 74 Y 75

Los bloques 74 y 75 se superponen a los territorios indígenas Kichwa, Achuar, Shuar, Waorani, Sapara y del Pueblo Kichwa de Sarayaku

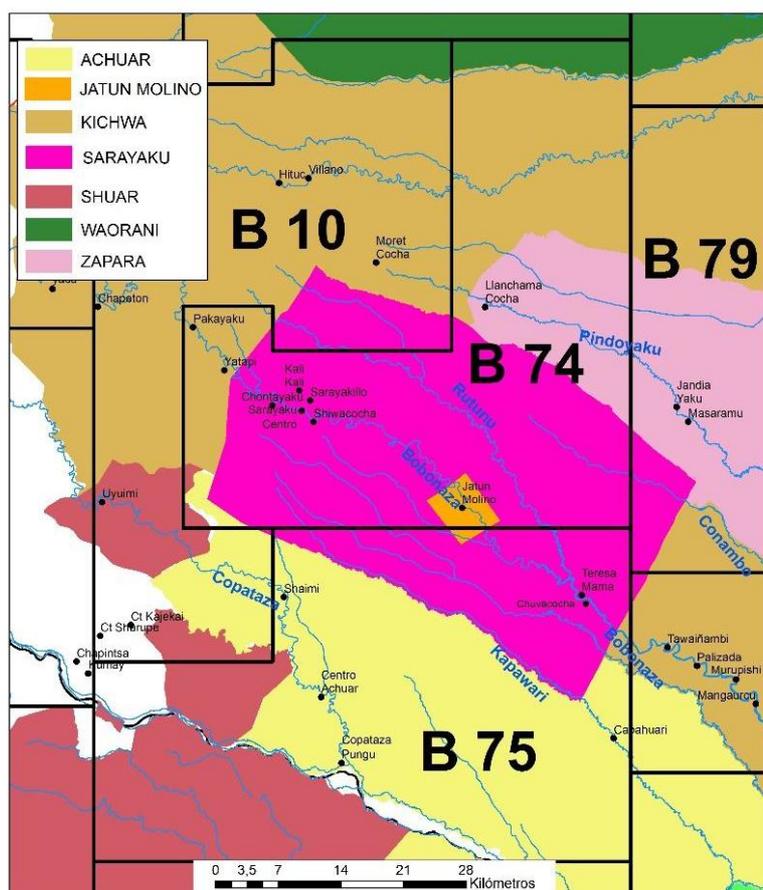
El Bloque 74 abarca el territorio Pueblo Kichwa de Sarayaku, la Nacionalidad Kichwa y la Nación Sapara siendo estos el 92% de la superficie total del Bloque, los territorios con menos ocupación en el Bloque son Jatún Molino (2%), Nacionalidad Achuar y Shuar (2%) y Nacionalidad Waorani (4%). (Mapa 4)

Para el Bloque 75 los territorios con mayor ocupación son los de la Nacionalidad Achuar, Shuar y el Pueblo Kichwa de Sarayaku constituyendo el 99 % de la superficie del Bloque. Los territorios con menos superficie en el Bloque corresponden a Jatun Molino y Nacionalidad Kichwa que entre ambos suman 1% de la superficie del Bloque. (Mapa 2)

² Disponible en: http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf

³ Disponible en: https://www.dropbox.com/s/1bis68iaio6mv39/Consulta_Previa.rar?dl=0

Mapa 2. Territorios indígenas en relación a bloque 74 y 75



BLOQUE 74		
Territorios indígenas	Hectáreas	Porcentaje
Nacionalidad Shuar y Achuar	2806	2
Nacionalidad Waorani	7177	4
Nación Sapara	30074	17
Territorios Kichwa	47591	27
Jatun Molino	2976	2
Sarayaku	84376	48
TOTAL	175000,00	100,00

BLOQUE 75		
Territorios indígenas	Hectáreas	Porcentaje
Territorios Kichwa	1022	1
Shuar	55978	29
Achuar	98593	50
Jatun Molino	417	1
Sarayaku	38990	20
TOTAL	195000	100



Fuente: Catastro Petrolero, 2011
 Archivo S.I.G. Terra Mater
 Realizado por: Carlos Mazabanda

Tenemos que en los bloques 74 y 75 existen 67 comunidades, 10 Achuar, 15 Kichwa, 1 Sapara, 40 Shuar y 1 Waorani (Ver Tabla 2).

Tabla 2. Número de comunidades por nacionalidad y por bloque

Comunidades	Bloque 74	Bloque 75	Total
Achuar	0	11	11
Kichwa	13	2	15
Sapara	1	0	1
Shuar	0	40	40
Waorani	1	0	1
Total por bloque	15	52	68

Fuente: SHE, Presentación "Consulta Previa Libre e Informada - Bloques 74 y 75, 2015.
 Realizado por: Carlos Mazabanda

El 14 de abril de 2015 la Dirección Socio Ambiental de la SHE remite el informe donde se reporta que se ha cumplido con el proceso de Consulta Previa para los bloques 74 y 75 con lo que se emitió las resoluciones 510 y 511 que asignan a la empresa pública Petroecuador EP la exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas para dichos bloques.

En el Oficio Nro. MH-DM-2015-0347-OF enviado a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el titular del Ministerio de Hidrocarburos, Pedro Merizalde, presenta el “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE en marzo y abril de 2015 como parte de adjudicación de los bloques 74 y 75 en varias comunidades de la parroquia Sarayacu, Provincia de Pastaza y en todas las comunidades de influencia directa de dichos bloques.” (En adelante “el Informe”)

En “el informe” se establece que este proceso se realizó en “cumplimiento con lo establecido en artículo 57, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto 1247 y los acuerdos internacionales relativos a derechos de los pueblos indígenas”, afirmación que carece de validez como lo hemos demostrado en el punto 1.2 del presente documento. A pesar de lo expuesto se procederá a continuación a examinar los resultados oficiales de la consulta realizada para los bloques en cuestión con el fin de demostrar que los denominados “mecanismos de participación” no son adecuados ya que no dan una real oportunidad de participación de la población y de las comunidades, además que, como lo reconoce “el informe” se “implementó procesos de socialización” lo cual dista de un proceso adecuado de Consulta Previa Libre e Informada.

La Tabla 3 recoge los “Mecanismo de Participación” implementados por la SHE dando como resultado que participaron 11 comunidades indígenas, de las cuales, 4 son Achuar: Kuankua, Shaimi, Santiak y Achuar (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Mecanismos de participación por comunidades y asistentes

Mecanismos de participación	Comunidades / Ciudades	Población	Asistentes
Oficinas de consulta permanente	Akado	Waorani	350
	Achuar	Achuar	
	Kuankua	Achuar	
Centros de Información Pública	Puyo	Mestiza	70
	Macas	Mestiza	
Oficinas de consulta itinerante	Jatun Molino	Kichwa	650
	Chuvacocha	Kichwa	
	Shaimi	Achuar	
	Piwiri	Kichwa	
	Santiak	Achuar	
	San Carlos	Shuar	
	Wisui	Shuar	
	Iwia	Shuar	
Wasintsa	Shuar		
Audiencia públicas Akado	Akado	Waorani	160
Audiencia públicas Achuar	Achuar	Achuar	
	Kintiuk	Achuar	
	Kuankua	Achuar	
	Achuar	Achuar	
Audiencia públicas Kuankua	Kuankua	Achuar	
	Santiak	Achuar	
Foro de dialogo público	Macas	Mestiza	590
Total			1820

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

Realizado por: Carlos Mazabanda

Lo cual evidencia tan solo en 4 de las 11 comunidades Achuar, que están ubicadas en el bloque 75, se realizó algún “Mecanismo de Participación”, por lo que la asignación de dicho bloque es inconstitucional al no haber garantizado el derecho a la consulta, previa, libre e informada de todas las comunidades Achuar.

Además de los argumentos planteados en el punto anterior, es preciso evidenciar porqué el proceso que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR) insiste en llamar consulta tampoco es previo, ni libre, ni informado.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 1247, referente a la oportunidad, dispone que la “consulta” *previa* “se llevará a cabo *antes* del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas...”⁴. En el presente caso, un proceso real de consulta debió realizarse antes de la adopción de las primeras medidas administrativas relacionadas con la Ronda Petrolera Suroriente; es decir, no aquellas medidas relativas a la licitación de los bloques 74 y 75 en 2015, sino aquellas relacionadas con el catastro petrolero que incluyó 21 bloques en el año 2011.

En otras palabras, la supuesta consulta que se pretendió realizar en el 2015, y que la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE) rechazó en su momento, debió ser realizada por

⁴ El énfasis es añadido.

lo menos cuatro años antes. Por lo tanto, la supuesta consulta que el estado realizó en 2012 con las 16 comunidades Waorani de Pastaza accionantes en la presente causa, y que pretendió realizar con 10 comunidades achuar en 2015, no cumple con el requisito de ser previa.

A fin de analizar si el proceso que el MERNNR insiste en denominar consulta cumple los requisitos de ser libre e informado, resulta necesario volver a remitirse al texto del Decreto Ejecutivo 1247, que en su artículo 6 numeral 6, dispone que la Secretaría de Hidrocarburos tiene la obligación de “[s]ocializar los beneficios sociales a los que podrán acceder las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas consultadas”; olvidando por completo la obligación de informar respecto de los posibles impactos negativos o adversos que el proyecto podría acarrear en términos ambientales, culturales, sociales o espirituales.

Omitir u ocultar deliberadamente la información sobre los posibles impactos o consecuencias negativas de un proyecto hidrocarburífero en un determinado territorio, no sólo anula la posibilidad de que un proceso sea *informado*, sino que también impide que sea *libre*, ya que al enfocarse únicamente en los supuestos aspectos positivos o beneficios del proyecto hidrocarburífero, el estado está *condicionando* el criterio o postura de una persona o comunidad.

Otro aspecto que evidencia que la supuesta consulta prevista en el Decreto Ejecutivo 1247 no es libre, es el hecho de que dicha norma no establece ninguna disposición sobre cómo proceder en caso de que exista oposición mayoritaria respecto de un proyecto. En otras palabras, no se contempla la posibilidad de que exista oposición mayoritaria respecto de un proyecto porque la norma está *condicionada* para que la comunidad exprese su acuerdo con un proyecto dado, lo que es consecuente con que únicamente exista la obligación de informar sobre los supuestos beneficios de un proyecto.

De hecho, la única mención a una “oposición mayoritaria” en el Decreto Ejecutivo 1247 se da en los considerandos de la norma, cuando se cita el artículo 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Cabe notar asimismo que cuando se cita el artículo 57 numeral 7 de la Constitución en los considerandos del Decreto Ejecutivo 1247, se omite la parte del artículo que habla sobre la falta de consentimiento de una comunidad consultada. No obstante, dichas omisiones no son casuales, pues son consistentes con el enfoque restrictivo y atentatorio del Decreto Ejecutivo 1247, que únicamente constituye una formalidad a cumplir previo a la realización de un proyecto hidrocarburífero.

Los argumentos antes expuestos se relacionan también con la obligación de actuar de buena fe en la consulta que debe realizarse, requisito que ha sido reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Constitucional del Ecuador, pues ocultar información deliberadamente para obtener un criterio favorable de una persona o comunidad, por definición constituye manipulación, y no se puede hablar de buena fe cuando existe manipulación.

6. PETITORIO

- a. Que el Juez Ortiz y la Corte no se pronuncien sobre esta causa sin antes convocar a audiencia pública y garantizar que se dispongan los mecanismos de entendimiento intercultural necesarios y suficientes en estos casos.

La misma Corte Constitucional ha señalado que se debe abrir un diálogo intercultural que permita la comprensión entre culturas en todo proceso jurisdiccional, ya sea a efectos de interpretar normas y/o comprender hechos y conductas y que para ello se deben priorizar los mecanismos más directos, entre ellos las audiencias:

*Conforme al principio de interculturalidad, tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural. Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.*⁵

- b. Se garantice el principio de igualdad y no discriminación siendo obligación de la Corte Constitucional considerar las diferencias desde una perspectiva intercultural “de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos”.⁶ Lo contrario, acentúa un proceso histórico de desigualdad, por ello “las autoridades estatales deben esforzarse en crear condiciones de igualdad y respeto en las relaciones con las autoridades de pueblos y nacionalidades”.⁷
- c. Que se decida en méritos y con la celeridad y profundidad que este caso emblemático requiere.
- d. Confirmar la sentencia en revisión. En particular, confirmar la violación a los derechos de todas las nacionalidades indígenas afectadas por los procesos de “socialización” realizados por la SHE en el marco de los 21 bloques que conforman la Ronda Suroriental.
- e. Reconocer el derecho a no ser sometidos a procesos denominados consultas sobre propuestas estatales que contradigan los planes de vida establecidos en forma autónoma y en ejercicio al derecho de autodeterminación.
- f. Reconocer el consentimiento previo, libre e informado como requisito legal para la autorización de medidas consultadas por lo menos en los términos de los instrumentos internacionales de derechos, incluido, pero sin limitarse a la sentencia de la Corte IDH en el caso Saramaka v. Suriname y los informes de organismos internacionales sobre la materia para Ecuador.
- g. En calidad de garantía de no repetición se disponga al Ejecutivo, tal como fue dicho en primera instancia, la capacitación continua, por al menos 1 año, a todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Ministerio del Ambiente y Procuraduría. Esto incluirá la obligatoria participación de sus representantes legales y judiciales sobre estándares de consentimiento y consulta previa libre e informada y autodeterminación. Los contenidos de la capacitación deberán ser concertados con las organizaciones representativas de base y de segundo y tercer grado, en lo relativo a categorías como “culturalmente adecuado”, “derechos territoriales”,

⁵ Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 36

⁶ Sentencia No. 112-14-JH/21 párr. 27

⁷ Sentencia No. 112-14-JH/21 párr. 34

“autodeterminación”, “gobernanza”. La capacitación deberá impartirse por académicos, dirigentes indígenas y defensores y defensoras de derechos, probos en esta materia.

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos ÚNICAMENTE en los correos: naeachuar@gmail.com y afgonzalez829@gmail.com



Waakiach Kuja Jaavirit
PRESIDENTE
NACIONALIDAD ACHUAR DEL ECUADOR